



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez este proceso, informándole que la notificación a la parte demandada se efectuó mediante notificación por whatsapp, con cumplimiento del trámite previsto en el artículo 8° de la 2213 de 2022, según documentos obrantes en los anexos 16 y 17 del cuaderno principal.

Así mismo se deja constancia que el día 4 de diciembre de 2023, siendo las 11:00 a.m., previa autorización del Señor Juez, realicé llamada telefónica al número celular visible en anexo 016, reportado como perteneciente a la ejecutada, y al cual se efectuó la notificación referida, donde la persona que atendió la llamada indicó que efectivamente se trata de la señora Paula Nayibe Pino Zapata.

Los términos de notificación a la demandada, corrieron de la siguiente manera:

**RECEPCIÓN MENSAJE:** 9 de noviembre de 2023.

**Dos (2) días Ley 2213 de 2022:** 10 y 14 de noviembre de 2023.

**NOTIFICACIÓN SURTIDA:** 15 de noviembre de 2023.

**VEINTE (20) DÍAS TRASLADO DEMANDA:** 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2023, y 1°, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13 y 14 de diciembre de 2023.

**DÍAS INHÁBILES:** 11, 12, 13, 18, 19, 25 y 26 de noviembre de 2023 y 2, 3, 8, 9 y 14 de diciembre de 2023, por ser fines de semana y días festivos.

Dentro del término legal, la convocada allegó escrito de contestación a la demanda y propuso medios exceptivos, sin embargo, no aportó constancia de pago de los cánones adeudados.

En la fecha, 18 de diciembre de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**Secretaria**



**17001-31-03-002-2023-00202-00**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

**Auto S. # 1201-2023**

Dentro del presente proceso Verbal de Restitución de bien inmueble (leasing) promovido por la entidad financiera Banco Davivienda S.A. contra la señora Paula Nayibe Pino Zapata, se tiene que dentro del traslado otorgado a la demandada para contestar el libelo, mediante apoderado judicial, aquella allegó escrito de excepciones de fondo, sin embargo se evidencia que no demostró al despacho la consignación o pago de los cánones adeudados, de acuerdo a lo ordenado en auto admisorio fechado 12 de julio de 2023.

Según la providencia aludida, la demandada no será oída hasta tanto consigne a órdenes de este despacho Judicial y en el banco Agrario de Colombia con sede en esta ciudad, los cánones adeudados y los que se causen durante el curso del proceso, o en defecto de lo anterior cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos; sin embargo, debe este despacho judicial actuar conforme a lo establecido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5878 de 2020<sup>1</sup> que refirió:

*“Al respecto, Corte Constitucional, citada por esta Corporación, ha sido consistente en sostener: “(...) De antaño esta Sala sobre el punto expuso que, la remisión que realiza el artículo 385 de la Ley 1564 de 2012 al artículo 384 ídem, que consagra lo concerniente a la <> arrendado, no se amplía a la sanción que éste último regula en tratándose de la causal “falta de pago”. “En efecto, con relación a los artículos 424 y 426 del anterior estatuto procesal, que en ese específico tema fueron reproducidos en el actual, se acotó: “No obstante, se observa que no se tuvo en cuenta que, la sentencia T-734 de 2013 de la Corte Constitucional, al estudiar la aplicación de la sanción prevista en el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil a los contratos de leasing financiero, concluyó que, pese a que para la restitución de bienes entregados en leasing se hacía una remisión normativa a las disposiciones que regulan los procesos de restitución de inmueble arrendado, la misma no se hacía extensiva a la referida sanción. Norma que en este tópico no sufrió modificación con la expedición del Código General del Proceso (...) “(...) La aplicación analógica del proceso de restitución de inmueble arrendado contemplado en el artículo 424 del C.P.C., no plantea ninguna discusión y por lo mismo resulta viable en tanto es la vía judicial que el legislador ha diseñado para resolver este tipo de reclamaciones judiciales. Sin embargo, lo que no resulta Radicación n.º 50001-22-13-000-2020-00079-01 10 aceptable, es que por vía de este mecanismo de integración normativa*

---

<sup>1</sup> M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. 21 de agosto de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.



*se restrinja de manera drástica el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y de defensa, cuando quiera que dicha limitación no fue establecida expresamente por el legislador para ser aplicada ante presuntos incumplimientos de contratos financieros como el leasing. De aceptarse dicha circunstancia, ello supondría el desconocimiento del principio pro homine, el cual se pasará a explicar más adelante”. “(...)7.2.8 En el presente caso, el fundamento jurídico que domina la actuación judicial controvertida corresponde al proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado... En esta medida, la aplicación analógica no plantea mayor dificultad... Sin embargo, no resulta aceptable, que dicha aplicación analógica de la norma procesal, se haga incluso respecto de aquél aparte normativo que restringe o limita el ejercicio de los derechos de defensa y debido proceso. Tal y como sucede en el caso que nos ocupa, en el que, si bien el contrato de leasing inmobiliario plantea algunas similitudes con el contrato de arrendamiento de inmueble por nutrirse de algunas características de éste, ello no permite que pueda asimilarse en su integridad a éste último pues contiene otras características jurídicas muy distintas, propias de otros contratos típicos o propias a él”. “(...)7.2.9 Por esta razón, cuando en el trámite del referido proceso de restitución de inmueble arrendado, el accionado... aplicó de manera analógica e integral el contenido del artículo 424 del C.P.C. al suponer que la reclamación del contrato de leasing incumplido era asimilable a un contrato de arrendamiento común y corriente, incurrió en un causal de procedibilidad de la acción de tutela por defecto sustantivo o material, justificado en una indebida interpretación de la citada norma a consecuencia de una indebida aplicación analógica del citado aparte normativo. En efecto, no podía la autoridad judicial imponer... la restricción al ejercicio del derecho al debido proceso y de defensa contemplada en el numeral 2° del párrafo 2° del artículo 424 del C.P.C. por no estar contemplada de manera expresa por el mismo Legislador para su aplicación a los contratos financieros como el leasing /.../”<sup>2</sup>.*

De acuerdo a lo anterior, no siendo aplicable al presente proceso la sanción establecida en el artículo 384 del estatuto procesal por cuanto el contrato que da fundamento al mismo se trata de uno de arrendamiento – leasing financiero -, procede el despacho a dar el trámite que legalmente corresponde al pronunciamiento efectuado por la enjuiciada, así como a los medios exceptivos incoados; por consiguiente, se tiene por contestada la demanda aportada por la señora Paula Nayibe Paula Nayibe Pino Zapata, y se reconoce personería para actuar en su favor al abogado Sebastián Eduardo Sánchez, identificado con T.P. 344.546 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

Así las cosas, encontrándose debidamente integrado el contradictorio, se procederá a continuar con el trámite respectivo, ordenándose que, por la Secretaría del despacho, se corra traslado de las excepciones en la forma y términos establecidos en los arts. 110 y 370 del C.G.P..

Fenecidos dichos términos, devuélvase a despacho, para fijar fecha para audiencia de los art. 372 y 373 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. sentencia, T-734-13



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

JSS

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509ebc6b898d04a6fd03cf73b636a1d2d7ad6bed8338d3c427d91b7ef43e308c**

Documento generado en 18/12/2023 05:01:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**